-Trelew, 31 de marzo de 2026.

-VISTOS **Y CONSIDERANDO: -**

-I. El 11/11/2025 la Jueza de primera instancia dejó sin efecto la rebeldía decretada el 09/04/2025 respecto de los demandados <PER> y <PER> y la cédula que notifica la misma. En razón de ello, los tuvo por presentados, por parte, por contestada la demanda y por tomada la intervención de forma espontánea por los demandados y la citada en garantía <PER>.

-Para ello, señaló que habiendo cotejado las cédulas de notificación Aike N° 231956, N° 231955 y N° 254166, se verificó que las mismas carecen de la transcripción de la providencia que ordenó el traslado de la demanda y su documental, circunstancia que impidió a los accionados tomar conocimiento del contenido completo de la pretensión articulada en su contra. -

-II. Mediante ID 2146702 (18/11/2025) el actor, <PER>, interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 26/11/2025 en relación y con efecto suspensivo.

-Al expresar agravios por ID 2163734 (02/12/2025) sostuvo que la decisión de dejar sin efecto la rebeldía y, consecuentemente, tener por contestada la demanda y por comparecidos espontáneamente a los demandados, le causa gravamen irreparable, porque tiene por ciertas las aseveraciones de los demandados relativas a la supuesta falta de notificación del traslado de la demanda y de la documental acompañada, lo que no se encuentra acreditado ni justificado. -

-Afirmó que, contrariamente a lo señalado por la Magistrada, los demandados fueron debidamente notificados del traslado de la demanda junto con las copias correspondientes mediante el código QR plasmado en las cédulas Aike N° 231956, N° 231955 y N°254166.

-Expresó que el 04/11/2024, antes de diligenciar las notificaciones ordenadas el 30/10/2024, advirtió la imposibilidad técnica de vincular determinadas providencias al libramiento de las cédulas y de adjuntar digitalmente la demanda y la documental, por lo que solicitó mediante ID 1706604 (04/11/2024), que se incorporen dichos documentos a las cédulas a librarse, a lo que se hizo lugar el 18/02/2025, ordenándose el libramiento de nuevas cédulas de notificación. -

-Con base en tales circunstancias, señaló que no es cierto que los demandados desconocieran la existencia del proceso ni el contenido de la demanda, circunstancia que se evidencia además en el hecho de que posteriormente comparecieron al proceso.

-Concluyó afirmando que la providencia recurrida vulnera el carácter perentorio de los plazos procesales (artículo 157 del CPCC), el principio de preclusión procesal y el principio de progresividad del proceso, lo que afecta la seguridad jurídica. Cita jurisprudencia.

-Argumenta que, una vez declarada la rebeldía por incomparecencia del demandado dentro del plazo para contestar la demanda, no resulta posible retrotraer el proceso ni rehabilitar facultades procesales ya extinguidas. Añadió que la incontestación de la demanda en tiempo oportuno coloca al demandado en estado de rebeldía, generando la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de demanda, salvo prueba en contrario. -El 05/12/2025 se corrió traslado a los demandados, que no fue contestado. -

-III. Pasando a resolver, de las constancias de estas actuaciones surge que: -

-a) Mediante CRU-005164000000087047-9 (03/10/2024) <PER> interpuso demanda de daños y perjuicios contra <PER> y <PER> como consecuencia de un accidente de tránsito.

-b) El 30/10/2024 la Magistrada, entre otras cuestiones, dispuso correr traslado de la demanda a <PER> y <PER>, ordenando su notificación mediante cédula con código QR de acceso a las copias respectivas. -

-c) Luego de la devolución de las cédulas de notificación sin diligenciar y de la realización de diligencias ante la Unidad Regional de la Policía de Trelew a fin de conocer los domicilios de los demandados, el 18/02/2025, a pedido del actor, la Magistrada ordenó el libramiento de nuevas cédulas a fin de notificar el traslado de demanda.

-d) Mediante cédulas No 231955 y No 231956, con transcripción de la providencia del 18/02/2025, se notificó a los demandados el 26/02/2025.

-e) El 09/04/2025, a pedido del actor, la Magistrada tuvo a los demandados por debidamente notificados a <PER> y <PER>, por no comparecidos y, consecuentemente los declaró rebeldes, disponiendo que las providencias sucesivas les sean notificadas automáticamente. -f) Ante el fracaso de las cédulas de notificación de la rebeldía, a pedido del actor, el 07/08/2025, la Magistrada ordenó el libramiento de nuevas cédulas de notificación a los mismos fines y efectos que las ordenadas el 09/04/2025 con agregación de la plancheta catastral incorporada en las actuaciones. -

-g) Por cédulas N° 254166, con transcripción de la providencia del 07/08/2025, se notificó a <PER>, no pudiendo notificarse a <PER>, pese al libramiento de las cédulas N° 244168, N° 255753, N° 260905 y N° 262822. -

-h) Mediante ID 2051170 (10/09/2025) <PER>, <PER> y <TEXTO_ANONIMIZAR> contestaron la demanda, señalando que se presentaban de manera espontánea. -

-i) El 12/09/2025 la Magistrada, previo a proveer la presentación y advirtiendo la discrepancia existente entre las presentaciones de las partes en referencia al apellido de los codemandados, solicitó que se aclare al respecto, lo que fue cumplido por el actor mediante ID 2081894 (01/10/2025). -

-j) Por ID 2131504 <PER> y <TEXTO_ANONIMIZAR> solicitaron que se tenga por contestada la demanda en tiempo y forma, atento a que no fueron notificados del traslado de la demanda, ya que las cédulas libradas, que acompañaron, no contienen el traslado de demanda sino la providencia que ordenó el libramiento de una nueva cédula de notificación. -

-k) El 11/11/2025 la Magistrada, entre otras cuestiones, dejó sin efecto la rebeldía decretada en fecha 09/04/2025 respecto de <PER> y <PER>, y la cédula que notifica la misma, lo que motivó la interposición del recurso de apelación por parte de <PER>.

-En tal contexto, la providencia recurrida que dejó sin efecto la rebeldía y la cédula que la notificó y tuvo por contestada la demanda, carece de sustento procesal suficiente, en tanto importa revisar indirectamente un acto firme, en violación del principio de preclusión procesal, ya que la declaración de rebeldía es consecuencia de haber tenido a los demandados por debidamente notificados y no comparecidos. -

-El acto que <PER> y <PER> debían impugnar, a fin de evitar los efectos de la notificación y la consecuente declaración de rebeldía, era el de la propia notificación del traslado de la demanda, mediante la articulación oportuna del incidente de nulidad en los términos de los artículos 171 y concordantes del CPCC. La omisión de tal impugnación en tiempo oportuno determina el consentimiento del acto y su convalidación legal. –

-Además, aunque el artículo 174 del CPCC prevé la posibilidad de que la nulidad procesal sea declarada de oficio, ello se encuentra supeditado a que el acto viciado no se encuentre consentido, lo que no fue acreditado en estas actuaciones. -

-Ello así, porque la declaración de nulidad de un acto procesal está sujeta a la concurrencia de los extremos y presupuestos que la propia ley procesal establece y uno de ellos es la ausencia de consentimiento tácito o expreso de la parte interesada en su declaración. Si quien puede y debe atacar el acto no lo cuestiona, el mismo queda firme y convalidado. -

-Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 11/11/2025 en tanto tuvo por contestada la demanda por <PER> y <PER>, sin perjuicio que, ante su presentación espontánea, cesó su estado de rebeldía.

-IV. Por otra parte, la presentación espontánea de <TEXTO_ANONIMIZAR> debe ser confirmada, teniéndola por parte como citada en garantía y por contestada la demanda, toda vez que no fue previamente denunciada en estas actuaciones y, consiguientemente, tampoco fue notificada del traslado de la demanda. -

-V. Atento a que se resuelve por argumentos de oficio y que no hubo contestación de la expresión de agravios, se imponen las costas en el orden causado (artículos 69, segundo párrafo, del CPCC). -

-Teniendo en cuenta la labor desarrollada en esta instancia y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de <PER>, letrada patrocinante del actor, en la suma equivalente al 0,5% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder (artículo 3,5, 6, 7, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). -Por **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: -**

-REVOCAR **PARCIALMENTE** la providencia del 11/11/2025 en tanto tuvo por contestada la demanda por <PER> y <PER>.

-TENER por contestada la demanda respecto de <TEXTO_ANONIMIZAR> LIMITADA y cesar el estado de rebeldía a <PER> y <PER>IMPONER las costas en el orden causado.

-REGULAR los honorarios de <PER>, letrada patrocinante del actor, en la suma equivalente al 0,5% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder. –

-REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de origen. –

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Guillermo Nicolás WALTER

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 05/2026 - SIC.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).